

# **COLOMBIA Y FRANCIA FRENTE A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO EN SITUACION DE DISCAPACIDAD**

**Karime Alvarado Pineda<sup>1</sup> , Yinely Díaz Salgado<sup>2</sup>**

## **RESUMEN**

La pensión especial de vejez por hijo discapacitado facilita un escenario donde la inclusión, la rehabilitación y garantía de una vida con calidad de los hijos con esta condición, pueda ser promovida gracias a que los padres logren acceder al tiempo, recursos y espacio para atender los requerimientos de los mismos en sus diferentes etapas. Por lo anterior, la pensión de vejez para los padres trabajadores con hijos en condición de diversidad funcional, se suma a un paquete de prestaciones establecidas en el sistema de seguridad social en el país, que se han diseñado para dar cuerpo a un ámbito coherente con los compromisos que el Estado ha adquirido en relación a los acuerdos internacionales y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

## **PALABRAS CLAVES**

Diversidad funcional, pensión, padres cabeza de familia, convenios internacionales, semanas mínimas.

## **ABSTRACT**

The special old-age pension for disabled children facilitates a scenario where the inclusion, rehabilitation and guarantee of a life with quality of children with this condition, can be promoted thanks to parents getting access to time, resources and space to attend requirements of the same in its different stages. Therefore, the old-age pension for working parents with children in a condition of functional diversity, adds to a package of benefits established in the social security system in the country, which have been designed to give body to a field consistent with the commitments that the State has acquired in relation to international agreements and that are part of the constitutionality block.

---

<sup>1</sup> Profesional en Derecho, en especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social. karipineda89@gmail.com

<sup>2</sup> Abogada litigante, en especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social. Yinelyd.salgado@gmail.com

## KEY WORDS

Functional diversity, pension, parents head of household, international agreements, minimum weeks

## INTRODUCCION

Hacia el año 2003 se instituyó en Colombia la pensión de vejez especial anticipada con un doble propósito, en primera instancia, cumplir cabalmente con las obligaciones a cargo del Estado en concordancia con el seguimiento de los acuerdos supranacionales que tienen por objeto la protección de los estratos más vulnerables o en condiciones desventajosas, dentro de la cual se ubica la población diversa o con alguna limitación, a la cual se le ha denominado población con diversidad funcional, antes conocida como población con discapacidad.

Como objetivo general se tienen la de analizar la *pensión de vejez anticipada por hijo con discapacidad*, buscando caracterizar los aspectos consignados en la legislación actual, al tiempo que se realizará un contraste con la legislación francesa, la cual se destaca a nivel internacional por su cuerpo y aplicación.

Esta investigación se justifica por que pondrá de manifiesto cuál es el proceso actual para acceder a esta prestación social, cuáles son los tramites, los requisitos o condiciones previas a cumplir y cuáles son los aspectos a mejorar o considerar para transformaciones en el mediano y largo plazo. Este tema se considera de vital importancia pues, Colombia, igual que varios países de Latinoamérica, presenta en la actualidad una problemática marcada en el balance del sistema de seguridad social, existiendo gran preocupación por la sostenibilidad del mismo al largo plazo.

La metodología utilizada se enfoca en el paradigma hermenéutico, el método cualitativo, el tipo de investigación explicativa, esto con el fin de conocer más a fondo sobre este tema y su impacto en el mundo actual.

El documento desarrollará los siguientes subtemas: La pensión especial de vejez por hijo discapacitado en el ámbito colombiano, motivaciones para la creación especial de vejez,

requisitos para acceder a la pensión especial de vejez de manera anticipada, pensión especial de vejez por hijo discapacitado en Francia, diferencias y similitudes. Al final se realizarán reflexiones resumidas que servirán para destacar la información de mayor relevancia que se logre extraer y así determinar las conclusiones del estudio.

## **DESARROLLO**

### **1. La pensión especial de vejez por hijo discapacitado en el ámbito colombiano, motivaciones de su creación y requisitos para su trámite**

El Sistema General de Pensiones colombiano, integrante del Sistema de Seguridad Social (SSS), en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, bajo los principios, preceptos y reglamentación establecida por la Ley 100 de 1993, tiene como objetivo el efectivo amparo de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas por la ley (Ley 100, 1993).

Para autores como Ruíz Santamaría (2017b), ha sido progresiva la protección de las personas con discapacidad, evolucionando a un sistema social enfático en la rehabilitación de una sociedad que debe ser concebida y diseñada para hacer frente a las necesidades de todas las personas, gestionando las diferencias e integrando la diversidad. Para esto ha sido piedra angular la Ley 100 de 1993, fungiendo como mecanismo de protección de las personas frente a la invalidez, permitiendo una evolución y desarrollo más amplio y proteccionista mediante las normas y jurisprudencias que han contribuido a extender la protección a un mayor número de personas.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (CDPDNU), firmada y ratificada por Colombia, reconoce que la diversidad funcional es un concepto que evoluciona, resultado de la interacción entre la deficiencia de una persona y los obstáculos, como barreras físicas y actitudes, que impiden su participación en la sociedad. Las discapacidades incluyen deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales, tales como ceguera, sordera, deterioro de la movilidad y deficiencias en el desarrollo. La CDPDNU fue un gran paso para el cambio de la percepción

de la discapacidad y asegurar que las sociedades y los estados, al ratificar la convención, aceptaran las obligaciones jurídicas que les asisten en virtud del tratado, para de esta manera proporcionar a todas las personas la oportunidad de vivir la vida con la mayor plenitud posible y adoptar la legislación adecuada para hacerlas cumplir (Organización de Naciones Unidas [ONU], 2006).

Como lo resalta Palacio Velásquez (2014) en su estudio *Pensiones para las personas con discapacidad en el Sistema de Seguridad Social de Colombia*, el convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la readaptación profesional y el empleo, ha sido junto con la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (CDPDNU) lo único ratificado por el estado colombiano en materia de discapacidad e integración al empleo a las personas bajo esta condición. Desconociendo de esta manera otros convenios sobre la invalidez, vejez y sobrevivientes, los cuales, si fueran ratificados por Colombia, obligarían al Estado a extender la protección de las personas en estado de invalidez no vinculadas al sistema, la normatividad vigente sólo cubre y protege a las personas cotizantes al sistema. Por lo anterior el Estado argumenta y se cobija bajo el dilema de insuficiencia económica para acogerse a otros convenios y de esta manera sólo atender a un convenio menos exigente.

La evolución normativa y jurisprudencial del tema de desarrollo se representa de la siguiente manera: la Constitución Política de 1991 implicó novedades en la seguridad social, soportadas en el artículo 48, los artículos 13 y 44 están orientados a la especial protección del colectivo en situación de diversidad funcional, a la igualdad real y efectiva; y el artículo 47 establece políticas de prevención y rehabilitación e integración social para las personas con disminución de capacidad. Por su parte, el Decreto 2737 de 1989 dispuso los derechos para los niños en situación de diversidad funcional y para su familia; y la ley 100 de 1993 en su artículo 33 establece los requisitos para la obtención de la pensión de vejez, exceptuando de estos requisitos a las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más.

Así mismo se tiene que la Ley 361 de 1997, determinó los mecanismos de integración para las personas con algún grado de diversidad en materia de prevención, educación, rehabilitación, integración laboral, bienestar social y accesibilidad. Por su parte la Ley 797

de 2003 en su artículo 11 reformó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, creando de esta manera la pensión especial anticipada de vejez, en principio para la madre trabajadora y luego extendida por vía constitucional para el padre trabajador.

La Ley 860 de 2003, que actualmente se encuentra vigente, delinea los requisitos para acceder a la pensión, que son los mismos estipulados por la Ley 797 de 2003, exceptuando que el requisito de fidelidad de cotización disminuyó a un 20% para los casos de invalidez por enfermedad, adicionando además dicho requisito en los casos de invalidez por accidente. Este último requisito ocasionó un gran obstáculo para ser beneficiario de la prestación (Ley 860, 2003), motivo por el cual, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009 lo declaró inexecutable. En su momento la Corte consideró que el requisito mencionado era desfavorable para los afiliados, violando el principio de progresividad, desconociendo los avances en materia de protección que se habían alcanzado en leyes anteriores, motivo por el cual actualmente sólo se exige la calificación de invalidez y el cumplimiento de las semanas cotizadas (Corte Constitucional, Sala Plena, C428, 2009).

De igual manera, la misma corporación, mediante la Sentencia T-563 de 2011, aclara que el beneficio pensional de que trata el inciso 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, *pensión especial de vejez de madre o padre con hijo discapacitado*, no está previsto estrictamente en favor de la madre o el padre, su objetivo principal es proteger al hijo discapacitado, afectado por una invalidez física o mental y que dependa económicamente de sus padres, otorgando a sus progenitores la contingencia, con el fin de compensar con su cuidado personal, las deficiencias que padecen, mediante un adecuado proceso de rehabilitación y ayudarlos a subsistir de una forma más digna (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T563, 2011). De igual modo, la ley 1306 de 2009 consagra protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental, aspecto que se suma al escenario a contemplar para esta temática.

En lo referente a los requisitos, trámites y procedimientos, las pensiones especiales de vejez se reconocen para las personas que son padres trabajadores con hijos discapacitados o en caso de desempeñar una actividad de algo riesgo, de conformidad con las estipulaciones legales; y se suma a otras prestaciones ya existentes dentro del sistema de seguridad social

que se han implementado gradualmente dentro de la evolución misma del sistema normativo colombiano.

El doble sentido de esta pensión especial es, por una parte, el cumplimiento progresivo de las obligaciones que ha adquirido el Estado colombiano a partir de la ratificación de tratados internacionales que brindan protección a un sector de la población históricamente discriminado, como lo ha sido la población en situación de discapacidad y, por otra parte, ser instrumento que permita contribuir al proceso de rehabilitación y consecución de vida digna de los niños en situación de diversidad funcional, mejorando y proporcionando las herramientas a los padres para el acompañamiento y apoyo durante esta etapa (Romero Maríne Ibarra Lozano, 2017).

Como se mencionó en párrafos anteriores, el legislador estableció los requisitos para acceder a la pensión anticipada de vejez, concebida inicialmente para la madre trabajadora con hijo en situación de discapacidad, extendida por vía constitucional al padre trabajador, encontrándose que la normatividad actual exige (Ley 797, 2003, art. 9):

- Que la madre o padre certifiquen cotizaciones al Sistema General de Pensiones, por lo menos el mínimo de semanas exigidas en el régimen de prima media para obtener la pensión de vejez.
- Que el hijo se encuentre en situación de discapacidad física o mental, debidamente calificada.
- Que el hijo discapacitado sea dependiente de su madre o su padre.
- Que el hijo permanezca en situación de diversidad funcional y continúe como dependiente de los progenitores.
- Que la madre o el padre no se reincorporen a su actividad laboral.

Frente al trámite para el reconocimiento de la prestación son necesarios los documentos que se detallan seguidamente en la tabla 1.

Tabla 1. Requisitos para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez

<b>Tipo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Atributo</b>	<b>Entidad</b>
Formulario diligenciado.	Formato de prestaciones económicas.	Original.	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Documento de identificación.	Registro Civil de nacimiento del hijo inválido, si nació después del 15 de junio de 1938 o partida eclesiástica de bautismo del hijo inválido nacido antes del 15 de junio de 1938, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses. Registro civil de defunción de la madre o padre del hijo inválido, manifestación escrita en la que conste que el padre o la madre vela por el cuidado del hijo inválido y declaración por parte del asegurado, manifestando su intención de renunciar al cargo o labor actual una vez reconocida la prestación.	Copia.	Registraduría Nacional del Estado Civil.
Formulario diligenciado.	Formato información EPS.	Original.	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Formulario diligenciado.	Formato cuenta pago.	Original.	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Certificado.	Dictamen de pérdida de capacidad laboral de hijo junto con constancia de ejecutoria del dictamen.	Original.	Entidad Promotora de Salud – EPS y comité de medicina laboral de Administradora de Pensiones.
Certificado/Licencia.	Formato declaración de no pensión, formato 1 Ministerio de Hacienda – Certificado de Información	Original.	Empleadores de entidades públicas.

	Laboral, formato 2 Ministerio de Hacienda – Certificación de salario base, formato 3B – Certificación de salarios mes a mes con factores salariales y Acto administrativo de nombramiento de la(s) persona(s) responsable(s) de expedir certificado(s) de tiempo de servicios y salarios junto con el acta de posesión del cargo (en caso de ser Servidor Público).		
Identificación de personas jurídicas.	Certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio con fecha de expedición no mayor a (3) meses (en caso que la solicitud sea realizada por intermedio de empleador privado) o Acto administrativo en que designe la representación legal y el acta de posesión del representante legal (en caso que la solicitud sea realizada por intermedio de empleador público).	Original.	Empleadores.

\*Cuadro de referencia de la página de COLPENSIONES

Del cuadro referenciado se observa claramente la documentación exigida por la administradora de pensiones para su estudio y posterior aprobación de la prestación, buscando de esta forma una manera sencilla y simplificada para la efectividad real de la prestación social y permitiendo a los interesados una mejora sustancial de la calidad de vida y tiempo del hijo en estado de discapacidad.

## 2. Pensión especial de vejez por hijo discapacitado en Francia

La jubilación o pensión en Francia, como elemento integrante del Sistema de Seguridad Social constituye un factor de suma importancia para el país. Es un derecho que se adquiere progresivamente, fluctuante al aumento de la esperanza de vida, implicando no solo el disfrutar de varios años libres de cualquier actividad profesional, con niveles de salud, seguridad e independencia financiera óptimos, sino además de la prolongación de la duración de la jubilación. El sistema francés es en esencia redistributivo, con base en la

solidaridad, es decir, las cotizaciones pagadas conjuntamente por trabajadores y empresarios sirven para pagar las pensiones de los jubilados. El principio de solidaridad actúa en el seno de los regímenes actuales dentro del Sistema de Seguridad Social (SSS) (Moreau, 2019).

El SSS en Francia consta de cinco regímenes que se detallan seguidamente en la tabla 2.

Tabla 2. Regímenes del Sistema de Seguridad Social en Francia

Clase	Descripción
Régimen general.	Organizado en cuatro ramas: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Rama de enfermedad, maternidad, invalidez y fallecimiento.</li> <li>• Rama de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Gestionada de forma separada por la (<i>Caissenationale d'assurance maladie des travailleurssalariésCNAMS</i>).</li> <li>• Rama de la vejez. Gestionada por la (<i>Caissenationale d'assurancevieillesse, CNAV</i>), que ha delegado alguna de sus funciones en las cajas de seguro de pensiones y de salud en el trabajo (<i>Caisses d'assurance retraite et de la santé au travail, CARSAT</i>).</li> <li>• Rama de la familia. Gestionada por la (<i>Caissenationale des allocations familiales CNAF</i>), responsable de las cajas de prestaciones familiares.</li> </ul>
Régimen especial.	De los trabajadores por cuenta ajena, algunos están cubiertos por todos los riesgos y otros solo por el seguro de vejez.
Régimen agrícola.	Engloba todos los riesgos, pero distingue entre agricultores autónomos y agricultores por cuenta ajena.

Régimen de los trabajadores autónomos no agrícolas.	Divididos en tres regímenes para el seguro de vejez de los trabajadores autónomos, artesanos, comerciantes e industriales, así como profesionales liberales.
Régimen de desempleo, pensiones obligatorias y complementarias.	En las que se encuentran enmarcadas el seguro de desempleo, que cubre a todos los asalariados del régimen general y del régimen agrario, de igual manera la pensión de vejez complementaria.

\*Cuadro de referencia con base en Comisión Europea (2012).

El cuadro anterior, refleja las generalidades de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Francia. Como se observa, la primera categoría es el *régimen general*, organizado a su vez por las ramas relacionadas en el mismo. El régimen general cubre a la mayoría de los trabajadores por cuenta ajena y desde el 1 de enero de 2018 a los trabajadores por cuenta propia.

La segunda división, el *régimen especial*, corresponde a los trabajadores por cuenta ajena, de los cuales solo se cubren algunos de los riesgos y otros solo el seguro de vejez. La tercera clasificación es el *régimen agrícola*, que engloba todos los riesgos, pero en dos apartados: los agricultores autónomos y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena. Seguidamente, se ubica el *régimen de los trabajadores autónomos no agrícolas*, que en lo concerniente al seguro de vejez para trabajadores autónomos se divide en: artesanos, comerciantes e industriales, así como profesionales liberales y un seguro de enfermedad. Y finalmente, se encuentra el *régimen de desempleo*, pensiones obligatorias y complementarias (Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, 2019a).

No obstante, en el estudio realizado por Díaz-Giménez (2014), en el documento de trabajo *Las pensiones europeas y sus reformas recientes*, el gobierno francés en el año 2010, en aras de mejorar la cobertura de las pensiones, decidió considerar las subvenciones y demás beneficios sociales por maternidad como ingresos pensionales, así mismo estableció que la edad mínima de jubilación permaneciera en 60 años para los trabajadores que desempeñan labores peligrosas o arduas y certifiquen una discapacidad del 10% o más. El requisito de la edad no se tiene en cuenta si la persona ha llevado los trabajos catalogados

como peligrosos durante al menos 17 años o si su tasa de discapacidad calificada es superior al 20%.

Por otro lado, la pensión básica de jubilación en Francia, regulada en el Código de la Seguridad Social (*Code de la sécurité Sociale*), estipula para su obtención, además de las semanas cotizadas un mínimo en la edad del cotizante. Frente a este punto, en el año 2011 el gobierno francés, en concordancia con la mejoría en la calidad de vida y esperanza de la ciudadanía (Díaz-Giménez, 2014), retrasó la edad normal de jubilación básica para las personas no expuestas a labores peligrosas o arduas de los 65 a 67 años, 65 años para los nacidos antes del 1 de julio de 1951, y aumentando progresivamente con la fecha de nacimiento hasta llegar a los 67 años para los nacidos en 1955. Para el cobro de la pensión básica completa, los trabajadores franceses deben haber cotizado entre 40 y 41,5 años, dependiendo como se mencionó anteriormente del año de nacimiento de no acreditarse el número necesario de trimestres cotizados, la pensión es reconocida proporcionalmente al número de trimestres que falten para alcanzar la pensión completa (Cleiss, 2019a).

El sistema normativo francés contempla de igual forma las pensiones por jubilación anticipada (*antes de la edad legal*) en los siguientes casos (Code de la Sécurité Sociale, arts. L-351, R-351, D-351, 2010):

- *Jubilación anticipada por trabajos penosos*, que permite al trabajador jubilarse hasta dos años antes de la edad legal por trabajos desempeñados dentro de los 6 factores de exposición: actividad en ambiente hiperbárico, temperaturas extremas, ruido, trabajo nocturno, trabajos por turnos y trabajo repetitivo.
- *Jubilación anticipada por vida laboral muy larga*, le otorga la posibilidad al trabajador de jubilarse a los 60 años o antes, siempre y cuando acredite un período mínimo de cotización y haya comenzado su actividad laboral muy joven.
- *Jubilación anticipada por discapacidad*, posibilidad para el trabajador de jubilarse entre los 55 y 59 años de edad, siempre y cuando acredite grado de incapacidad permanente de al menos 50% o haber sido reconocido como trabajador minusválido antes del 31 de diciembre de 2015.

De igual manera la legislación francesa contempló y creó *prestaciones especiales* y que son de especial cuidado y énfasis en el tema que nos concierne. Estas incluyen un *subsidio*

*de educación por hijo discapacitado*, sin exigencia de nivel de rentas, para todo hijo menor de 20 años afectado por una incapacidad permanente de al menos 80%, o entre el 50 y 79% cuando esté ingresado en un centro especial o reciba atención domiciliaria, además de un *subsidio de comienzo de curso*, que se abona por hijo escolarizado de los seis a los 18 años.

Así también, se ha establecido un *subsidio de presencia parental*, que se atribuye a toda persona que tiene a su cargo un hijo menor de 20 años afectado por una enfermedad de discapacidad grave que requiere atención continua; un *subsidio familiar de vivienda*, subordinado al nivel de rentas, así como *ayuda para mudanza*, también subordinada al nivel de rentas.

Por último, se encuentra la *cotización a la jubilación del padre o madre cuidador* (subsidio de presencia parental), para las personas beneficiadas de las prestaciones antes señaladas, en especial las que cesan o reducen su jornada de trabajo para cuidar de uno o varios de sus hijos con discapacidad, a quienes se les puede cotizar a la *seguridad social* para la contingencia de jubilación (Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, 2019b).

La *cotización a la jubilación del padre o madre cuidador*, consiste en la mejora del período de cotización de hasta 8 trimestres como máximo por el cuidado de un hijo minusválido grave que dé derecho al subsidio de educación de hijo minusválido (AEEH por sus siglas en francés) (Cleiss, 2019b).

Al momento de la solicitud de la asignación del subsidio AEEH, se solicita la provisión de compensación por discapacidad (PCH), de conformidad con los lineamientos de la (*Caisses d'allocations familiales*[CAF], 2019) y se deben tener en cuenta las siguientes características:

- Cumplir con las condiciones generales para el beneficio de la ayuda de la CAF que son:
  - Sea cual sea la nacionalidad, se puede beneficiar de las prestaciones familiares con la condición de vivir en Francia.
  - Si es ciudadano de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza, cumplir con las condiciones.

- Si es extranjero no ciudadano de la Unión Europea, el Área Económica Europea o Suiza, se debe proporcionar a la CAF a la que se encuentre afiliado un permiso de residencia válido, indicando el interesado que se encuentra en una situación regular en Francia. Si los hijos nacen en el extranjero, se debe justificar el ingreso regular a territorio francés.
- Enviar por correo a la CAF la solicitud de permiso diario de presencia de los padres (AJPP), en caso que el estado de salud del hijo requiera la presencia de los padres.
- El solicitante puede beneficiarse de la asignación educativa para niños discapacitados hasta que cumplan 20 años. Esta asistencia consiste en una asignación básica a la que se le pueden agregar seis suplementos atribuidos según el costo relativo a la patología y/o de un posible de una tercera persona.
- El interesado puede beneficiarse de la asignación diaria de asistencia de los padres, que no puede ser combinada con la AEEH o el suplemento de gastos.
- El interesado en caso de ser padre o madre soltera puede beneficiarse del *aumento de los padres solteros* si tiene a su cuidado el hijo.
- Después de cumplir 20 años, se puede tener al hijo en el beneficio de vivienda, comprobándose que el hijo tiene una discapacidad permanente de al menos el 80%, es el titular de la tarjeta de discapacidad reconocida por la Comisión de los Derechos e Independencia de las Personas con Discapacidad (CDAPH), se le reconoce no apto para el trabajo y los recursos imponibles netos no superan el límite individual del fondo de solidaridad de vejez.

En la práctica y bajo ciertas condiciones, la CAF no toma en cuenta los ingresos profesionales de la persona que deja de trabajar para cuidar al menor o a varios menores, estando desempleado o no compensado. A lo anterior, la CAF puede llevar a cabo una evaluación de suma global de los recursos del salario mensual del solicitante, teniendo en cuenta factores como: salarios, prestaciones por desempleo y prestaciones diarias de la seguridad social, bienes de ingresos, gastos y deducibles.

### **3. Comparación de la pensión especial por hijo discapacitado entre Colombia y Francia**

Para lograr hacer una comparación de la prestación especial de vejez por hijo discapacitado entre Colombia y Francia, es preciso conocer las características y aquellos elementos que construyen el sistema de pensiones tanto en América Latina como en Europa y, de igual manera, conocer los aspectos puntuales del sistema de seguridad social. La clasificación, categorización y diferenciación de los anteriores elementos, permitirán a ciencia cierta establecer un contraste preciso y claro de la prestación especial de vejez por hijo discapacitado.

Como primer aspecto, es pertinente recordar que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha gestionado constantemente la definición y declaración de políticas que fomenten e incentiven a los países miembros a la creación de programas, que permitan extender medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y la prestación de asistencia médica completa. De igual manera entre 1944 y 1988, la OIT ha determinado los cinco principios fundamentales, destacándose: la universalidad, igualdad de trato, participación o administración democrática y la responsabilidad del Estado. No obstante, en los años posteriores por medio de documentos se han añadido nuevos principios que inspiran la expansión y garantías de la seguridad social, destacándose el principio de obligatoriedad (OIT, 2001).

En la tabla 3 que se esboza a continuación, se plasman y explican brevemente los principios que ha establecido la OIT desde hace un par de décadas.

Tabla 3. Principios de la seguridad social instaurados por la OIT

<b>Principio</b>	<b>Objetivo</b>
Universalidad en la cobertura.	Todas las personas deben estar amparadas por la seguridad social, principio que se deriva de su naturaleza de derecho humano fundamental. Por otra parte, como cobertura de todas las contingencias a las que se expone una persona.
Igualdad, equidad o uniformidad en el trato.	Implica que todas las personas deben ser amparadas

	<p>igualmente ante una misma contingencia. Analizado las desigualdades sociales y económicas, el tratamiento debe ser adecuado a efectos de que la prestación cubra en forma digna el riesgo en cuestión, independientemente de la desigualdad que se presente.</p>
<p>Solidaridad y redistribución del ingreso.</p>	<p>Es esencial para poder distinguir entre un sistema de seguridad social y un seguro privado. Cada cual aporta al sistema de seguridad social según su capacidad contributiva y recibe prestaciones de acuerdo con sus necesidades. Lo anterior constituye una herramienta indispensable a efectos de cumplir el objetivo de redistribuir la riqueza con justicia social.</p>
<p>Integridad y suficiencia de las prestaciones.</p>	<p>La prestación que se otorgue debe cubrir en forma plena y oportuna la contingencia que trate y responder a las necesidades efectivas del sector al que van destinadas, con niveles de dignidad, oportunidad y eficacia.</p>
<p>Unidad, responsabilidad del Estado, eficiencia y participación en la gestión.</p>	<p>Presumen de un sistema en que toda entidad estatal, paraestatal o privada que actúe en el campo de la previsión social implementada por el Estado, lo haga bajo cierta unidad o coordinación con el fin de evitar duplicidad e ineficiencia en la gestión. La participación se refiere a que la sociedad se</p>

	involucre en la administración y dirección de la seguridad social a través de sus organizaciones representativas y también de financiamiento(OIT, convenio sobre la seguridad social número 1029.
Sostenibilidad financiera.	La seguridad social debe ser viable desde el punto de vista financiero, de acuerdo con la capacidad económica del país. También debe implementarse por etapas, como parte de un plan general e indicar las prelacións en su puesta en marcha, así como su progreso a medida que se incrementen los recursos.

\*Cuadro de referencia tomado de (Martínez, 2017).

El cuadro anterior refleja los principios relevantes que la OIT considera y establece como primordiales como el estado deseado del sistema de seguridad social, que deben ser la guía para los estados miembros en la implementación de un mejor sistema, más aun cuando la globalización ha provocado una serie de cambios dentro del sistema de seguridad social, cambios que han afectado la financiación y cobertura del sistema. Por lo anterior, los cambios no pueden ir en contravía de los principios ya forjados y ratificados mayormente por los estados.

Ahora bien, en el caso de América Latina, la región ha sido escenario de modificaciones en la participación del Estado en materia pensional. En los últimos años ha habido una fuerte transición de entidades públicas pensionales hacia entidades privadas o la convivencia del sector público conviviendo con el privado. Los sistemas de pensiones, ya sean públicos o privadas, son un elemento importante de los sistemas de seguridad social. Su condición, estado, eficiencia deben ser verificados periódicamente, pues los resultados son primordiales para conocer el estado de la protección social en el país. Dicha verificación evalúa tres aspectos: *cobertura*, *suficiencia* y *sostenibilidad*. El primero se refiere a la

proporción de la población de adultos mayores protegidos por los sistemas y a la proporción de adultos jóvenes aportantes al sistema. La suficiencia hace referencia al nivel de beneficio y a la capacidad de quienes los reciben de mantener un nivel de suficiencia. La sostenibilidad se refiere a la capacidad de la sociedad y el Estado de mantener los sistemas en funcionamiento sin ocasionar mayores inconvenientes en las cuentas fiscales (Hernández, 2018a).

Dentro del mismo estudio, Hernández (2018b) sostiene que a pesar de la transformación sufrida por los sistemas de pensiones en América Latina y el Caribe, hasta la fecha se han reformado las estructuras de los regímenes obligatorios para el sector privado formal, pero no han representado cambios representativos de las estructuras nacionales en materia de jubilaciones y pensiones. Otros retos afrontados por los estados están relacionados con la afiliación y cotización, la identificación de los participantes, la extensión de la cobertura y el equilibrio del régimen económico-financiero, entre otras. Recalca igualmente la autora del estudio, que a pesar de los retos afrontados por los estados, se han mantenido los problemas de afiliación y cotización, haciendo evidente que los esfuerzos han sido encaminados a propiciar los traspasos de los afiliados cotizantes más que a lograr que todos los afiliados al sistema coticen.

No obstante, se reconoce la importancia que desempeñan los tribunales constitucionales y supremos al delimitar y hacer efectivo el derecho a la seguridad social. América Latina y Europa Oriental encabezan las regiones con grandes esfuerzos y avances para la protección al derecho a la seguridad social. Los tribunales constitucionales de los países latinoamericanos se han pronunciado en diversas oportunidades a favor del derecho a la seguridad social, resolviendo, en la mayoría de sus fallos, leyes o contenidos que van en contravía al derecho a la seguridad social. En materia jurisprudencial se destacan:

- El Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, en el año 2005 resolvió que la seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales, frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de las

personas humanas y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna del ser humano (Tribunal Constitucional de Bolivia, 0051, 2005).

- El Tribunal Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela decidió que el derecho a la seguridad social era independiente de los derechos laborales. En el caso concreto, el Tribunal determinó que el derecho constitucional a la seguridad social, otorgado en virtud del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que se concreta en forma de pensión de jubilación, beneficia a las personas que, debido a su edad y a los años de servicio, necesitan esta garantía para mantener su calidad de vida (Tribunal Constitucional de Venezuela, 165, 2005).
- La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de Argentina, en sentencia de 1991 resolvió que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales y que la naturaleza integral e indispensable de las prestaciones de la seguridad social no debería ser menoscaba por disposiciones cuya aplicación práctica reduzca el derecho del beneficiario a una jubilación o pensión, ya que las normas de esta naturaleza entran en conflicto con el derecho establecido por la Constitución y no se apoyan en fundamentos adecuados (Cámara Nacional de Apelaciones de Argentina, 8517, 1991).
- Por otra parte, el Tribunal Constitucional del Perú reconoció la importancia del derecho a la seguridad social, sosteniendo que la condición de sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía constitucional, resolviendo de igual manera que la Constitución garantiza el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, derecho constitucional que tiene una doble funcionalidad. Por un lado, proteger a la persona frente a determinadas contingencias y por el otro, elevar la calidad de vida, concretada por medio de distintos regímenes de pensiones que pudieran establecerse, en el caso de la pensión, como medio para alcanzar dichos fines (Tribunal Constitucional del Perú, 1417, 2005).

En el ámbito local, las sentencias T-160 de 2008 y T-268 de 2009 ratifican la evolución jurídica y jurisprudencial que Colombia ha tenido en materia de seguridad social. En la primera, la Corte reconoció el derecho a la salud como un derecho fundamental. Si bien es cierto que los artículos 49 y 50 de la Carta Política establecen la obligación del Estado de garantizar la protección de la salud a todas las personas, la Corte manifestó que el derecho a la salud en Colombia ha evolucionado, y que, en la actualidad, es un derecho fundamental en la legislación (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T160, 2008). En la segunda sentencia, la Corte falló a favor del derecho fundamental a la *seguridad social*, a la *igualdad* y al ingreso al *mínimo vital* (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T268, 2009).

De esta manera, el sistema de seguridad social en Colombia está fundamentado, y ha evolucionado, bajo el precepto del *Estado Social de Derecho*, como eje de organización política y social del Estado, en la que el ser humano se forja y se le da el carácter de protagonista de historia, pretendiendo de esta manera reconocer y otorgar una serie de privilegios como derechos sociales a fin de que, según las posibilidades políticas y económicas, se pueda garantizar una mejor calidad de vida y, por ende, un mayor espíritu de libertad. Precisamente la Corte Constitucional, en consonancia con la máxima del *Estado Social de Derecho*, precisó que las personas en estado de discapacidad gozan de una protección especial y en el caso de la pensión especial ostentan un derecho al acompañamiento en el proceso de cuidado y rehabilitación por parte de los cuidadores, en el caso de los padres, en conclusión, la protección indicada está encaminada en forma directa a beneficiar a los sujetos de especial protección (Corte Constitucional, Sala Plena, C989, 2006).

Como segundo punto, y precisando el ámbito europeo, los sistemas de Seguridad Social en cada país europeo, independientes, contemplan los mismos derechos y obligaciones para todos los trabajadores, sean nacionales o extranjeros. No obstante, la normatividad de la Unión Europea (UE), permite y está coordinada para garantizar que las personas que se desplazan a otro país miembro de la UE no pierdan su cobertura a la seguridad social y conozcan en todo momento qué legislación nacional se les aplica. Según las normas de la

UE, una persona sólo puede estar sujeta a la legislación de seguridad social de un único país en cada momento, lo que significa que debe pagar sus contribuciones a la seguridad social en ese país exclusivamente (Unión Europea, 2019).

Así mismo, las cuatro grandes máximas de la UE frente a la seguridad social son las siguientes:

- Solo se puede estar cubierto por la normatividad de un país a la vez, de modo que solo se cotiza en un país. La normatividad aplicable en cada caso corresponde a los organismos de seguridad social de cada país miembro de la UE.
- Cada uno tiene los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del país donde esté cubierto, es lo que se denomina principio de igualdad de trato o no discriminación.
- Cuando se solicita una prestación, deben contabilizarse, en su caso, los períodos anteriores de seguro, trabajo o residencia en otros países.
- En general, si se tiene derecho a una prestación en un país, puede seguir percibiéndose, aunque se resida en otro. Es lo que se denomina principio de exportabilidad (Comisión Europea, 2019).

Concretamente en Francia, las prestaciones especiales, como se ha mencionado en párrafos anteriores, se caracterizan por ser subsidios que buscan proteger a los sujetos en debilidad manifiesta y a las personas o cuidadores a cargo de ellos al no poder valerse por sí mismos, siendo lo anterior situaciones especiales que se encuentran amparadas por el principio de solidaridad. El subsidio de educación para hijo minusválido es una ayuda concedida, sin exigencia de nivel de renta, por todo hijo menor de 20 años a cargo, sea cual sea el rango en la familia y cuya tasa de incapacidad permanente asciende por lo menos a un 80%, o se sitúa entre un 50% y un 79% si el hijo está ingresado en un centro de educación especial o se beneficia de una asistencia domiciliaria. Vale la pena aclarar que el hijo no debe ser interno en un centro especializado integralmente asumido por el seguro de enfermedad, el Estado o la Asistencia Social. Concretamente, el importe básico del subsidio es de 132,21euros\* (*valor a 2019*) por mes. Los hijos con una tasa de incapacidad del 80%

o más pueden tener derecho a un complemento de subsidio, cuyo importe varía en función de la necesidad de asistencia o del grado de minusvalía.

Para calcular el importe de este complemento, la Comisión de los derechos y de la autonomía de las personas discapacitadas (CHAPH) clasifica al niño dentro de una de las 6 categorías existentes, mediante una escala de valoración que toma en cuenta la necesidad de asistencia del niño, el coste de asistencia y las consecuencias económicas de la minusvalía y/o por el hecho de que uno de los padres tenga que reducir o cesar su actividad laboral para ocuparse de su hijo y, por último, de que se recurra a una tercera persona remunerada.

El beneficiario del subsidio de educación por hijo minusválido (AEEH) y del complemento, quién asume solo la carga efectiva y permanente del hijo minusválido, tiene derecho a una mejora si no tiene pareja. Se reconoce esta mejora cuando el estado del hijo obliga al progenitor sin pareja a cesar o reducir su actividad laboral o recurrir a una tercera persona. La legislación francesa de igual manera permite que las familias que se benefician del subsidio mencionado puedan optar por, o bien por el complemento (AEEH), o bien por la prestación de compensación de la discapacidad (PCH), destinado a cubrir los gastos de vivienda, tramitado ante la CAF (CLEISS, 2019).

En comparación con Colombia, existe también un subsidio familiar de vivienda, tratándose de asignación de viviendas que benefician a la población que esté vinculada a los programas sociales del Estado, que tenga por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema; que esté en situación de desplazamiento; que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias; que se encuentre habitando en zona de alto riesgo no mitigable; y las mujeres u hombres cabeza de hogar que tengan bajo su responsabilidad hijos en situación de discapacidad de los estratos I y II. Dentro la población, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores (Ley 1537, 2012).

Por los anteriores conceptos, se logran identificar los factores similares entre Colombia y Francia en materia pensional, destacándose los principios como piedra angular de ambos sistemas, la búsqueda constante de mejorar la protección, cobertura y expansión de leyes, programas y entidades que propendan por la eficacia de los principios mencionados y desarrollados en el presente artículo. Se reflejan en las consideraciones tomadas en cuenta por los juristas de estos dos países, al hacer excepciones y disminuir los requisitos mínimos frente a otras prestaciones.

Hay que hacer notar que Francia tiene un sistema obligatorio de reparto pensional dividido en dos

Por otra parte, la seguridad social en Colombia ofrece mayores prestaciones frente a las francesas. El estado colombiano ofrece la pensión especial de vejez por hijo discapacitado siempre y cuando se cumplan los requisitos especiales consagrados en la ley, sumando de igual manera los precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional al emitir conceptos más inclusivos y extensivos a los ciudadanos. Además, contempla el subsidio en especie para la población vulnerable bajo los supuestos y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012.

## **CONCLUSION**

En la búsqueda por parte de los estados de cubrir, cumplir y ampliar la cobertura de la mano de una efectiva ejecución en casos de: *discapacidad del trabajador; sobrevivencia como dependiente de un trabajador que fallece y era el proveedor del hogar; trabajador que alcanzan la edad que sociedad ha definido como elegible para dejar de trabajar y optar por vivir de una pensión asociada a su historia laboral; y personas que están en situación de vejez e invalidez y carecen de ingresos suficientes para su sustento*, hay que destacar que dentro de los diseños implementados por los países en materia pensional, la normatividad y jurisprudencia desarrollada no es prenda de garantía para la materialización de los principios que rigen el sistema de seguridad social. Se observan hoy en día muchos obstáculos que deben enfrentar los ciudadanos para acceder a las prestaciones sociales del sistema general de pensiones.

El estado francés, en comparación con el estado colombiano centra su sistema de seguridad social bajo el principio de solidaridad, principio que actúa entre generaciones, esto es, las cotizaciones pagadas conjuntamente por los trabajadores y los empresarios sirven para pagar las pensiones de los jubilados y aseguran la compensación financiera entre los diferentes regímenes, lo cual evita la disparidad de financiación entre los diferentes regímenes. La legislación mencionada se caracteriza por la existencia de diferentes regímenes que dependen del sistema integral pero que tienen aspectos específicos ajustes para el propósito que les dio origen.

Hay que hacer notar que Francia tiene un sistema obligatorio de reparto pensional dividido en dos opciones, a saber, un nivel básico que otorga una pensión mínima contributiva de hasta 50% de la renta media de los mejores 25 años cotizados; y un nivel complementariogestionado por sindicato y patronos, en que se calculan las pensiones por puntos que se van acumulando a lo largo de la vida profesional y se canjean en el momento de la jubilación (Sánchez & Carrión, 2019). En el caso de la prestación especial por hijos discapacitados tramitadas ante la CAF, como bien se presentó en el documento, teóricamente se le concede a todo aquel que la pide, pero hasta llegar el momento en que se acepte la solicitud y se envíe el dinero, los interesados deben sortear el proceso del papeleo exigido y la tardanza en la gestión de las solicitudes, haciendo que las personas generalmente terminen desistiendo de las mismas (Erasmus, 2018).

Por otro lado, Colombia fundamenta su sistema de seguridad social en los principios de progresividad, universalidad, solidaridad y eficiencia bajo el control y amparo del Estado. Frente a los regímenes, poco a poco estos han sido eliminados de la legislación nacional, la misma normatividad estableció la supresión de todos los regímenes especiales o exceptuados, con excepción de lo que se aplique a la fuerza pública, magisterio y presidente de la República.

Lo anterior fue regulado por el Estado en aras de asegurar la sostenibilidad financiera del sistema. De igual manera, se resalta la existencia de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador, la cual fue fruto de una progresiva evolución del concepto de discapacidad y del alcance incluyente y no restrictivo de padre o madre, familia e hijos. Sin embargo, es posible

afirmar que existe un déficit de protección en la población con discapacidad, resultado de la falta de pedagogía y voluntad de los responsables de darle curso a los procesos establecidos.

Las autoridades públicas y privadas no hacen una interpretación sistemática, coherente y razonable con los derechos y prestaciones ya consagrados por vía normativa y jurisprudencial. Sigue existiendo un sinnúmero de barreras de acceso que hacen inviable la configuración efectiva de las prestaciones que cobijan a las personas con algún grado de discapacidad o de las personas que están al cuidado de ellas, en especial de los menores, en cuyo caso son los padres quienes deben reunir una serie de requisitos y trámites para el acceso a las prestaciones. Si bien existe jurisprudencia que reconoce los derechos, e incluso amplía el margen de cobertura de los mismos, falta un fallo definitivo respecto de la situación de estas personas.

## REFERENCIAS

- Administradora colombiana de pensiones Colpensiones. (2019). Pensiones y afiliaciones, tipos de pensión y otras prestaciones. Recuperado de [https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/Publicaciones/proximos\\_a\\_la\\_pension/Pension/tipos\\_de\\_pension\\_y\\_otras\\_prestaciones](https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/Publicaciones/proximos_a_la_pension/Pension/tipos_de_pension_y_otras_prestaciones)
- Callejas, M. I. Z., & Marín, C. A. R. (2016). Alternativas para garantizar la seguridad económica en la vejez: Desafíos para Colombia. *Revista CES Derecho*, 7(1), 4.
- Cleiss – Vous informer sur la protection sociale à l'international (2019). Systèmes nationaux de sécurité sociale. Recuperado de [https://www.cleiss.fr/docs/regimes/regime\\_france/es\\_3.html](https://www.cleiss.fr/docs/regimes/regime_france/es_3.html)
- Congreso de Colombia. (05 de junio de 2009) Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de representación legal de incapaces emancipados [Ley 1306 de 2009]. DO: 47.371
- Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1993) Artículo 33 [título II] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones [Ley 100 de 1993]. DO: 41.148
- Congreso de Colombia. (26 de diciembre de 2003) Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones [Ley 860 de 2003]. DO: 45.415
- Congreso de Colombia. (27 de noviembre de 1989) Por el cual se expide el Código del Menor [Decreto 2737 de 1989]. DO: 39.080
- reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales [Ley 797 de 2003]. DO: 45.079
- Congreso de Colombia. (7 de febrero de 1997) Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones [Ley 361 de 1997]. DO: 42.978
- Constitución Política de Colombia [Const]. (1991) Artículos 13, 44, 47, 48 [Título II]. 2da Ed. Gaceta Constitucional No. 116
- Corte Constitucional, (1 de julio de 2009) Sentencia C428. [MP Mauricio González Cuervo]

- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (18 de febrero de 2010) Sentencia T122. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]
- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (21 de julio de 2011) Sentencia T563. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (10 de agosto de 2004) Sentencia C760. [MP Rodrigo Uprimny Yepes]
- Díaz-Giménez, J. (2014). Las Pensiones Europeas y sus Reformas Recientes. *Revista Instituto BBVA de pensiones*. Recuperado de <https://www.jubilaciondefuturo.es/recursos/doc/pensiones/20131003/posts/2015-7-las-pensiones-europeas-y-sus-reformas-recientes-esp.pdf>
- Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. (2019). Gobierno de España, Prestaciones de la Seguridad Social Francesa. Recuperado de <http://www.mitramiss.gob.es/es/mundo/consejerias/francia/pensiones/contenidos/PrestacionesSS.htm>
- Moreau, Y. (2005). Las jubilaciones en Francia. Recuperado de <https://co.ambafrance.org/Las-jubilaciones-en-Francia-por>
- Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/disabilities/convention/qanda.html>
- République Française. (30 de diciembre de 2010) Code de la Sécurité Sociale [Décret 2010-1734].
- Romero Marín, L. C., & Ibarra Lozano, J.E. (2017). La pensión especial anticipada de vejez: Un análisis desde la perspectiva de la teoría de la eficacia simbólica del derecho. *Advocatus*, 2(29). DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1656>
- Ruiz Santamaría, J. L. (2017). La diversidad funcional en Colombia: Protección de las personas con discapacidad en el sistema de seguridad social colombiano. *Revista Internacional de la Protección Social*, 2 (2), 69-91.
- Social colombiano. *Diálogos de Derecho y Política*, (14), 75-101.
- Velásquez, C. P. (2014). Pensiones para las personas con discapacidad en el Sistema de Seguridad Social colombiano. *Diálogos de Derecho y Política*, (14), 75-101.

- Comisión Europea (2012). Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión: La Seguridad Social en Francia. Recuperado de <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?langId=es&catId=815>.
- Organización Internacional del trabajo [OIT] (2001). La Seguridad Social: temas, retos y perspectivas. Recuperado de <https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc89/pdf/rep-vi.pdf>
- Martínez, R. (2017) Institucionalidad social en América Latina y el Caribe. Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43145/S1700367\\_es.pdf?sequen](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43145/S1700367_es.pdf?sequen)
- Hernández, C. H. (2018). Algunas notas sobre los sistemas de pensiones de la seguridad social y la experiencia de su reforma en América Latina. Recuperado de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0252-85842018000200017&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0252-85842018000200017&lng=es&nrm=iso)
- Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia. (18 de agosto de 2005) Sentencia 0051.
- Tribunal Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela. (2 de marzo de 2005) Sentencia 165, caso núm. 05-0243.
- López G. C. Armada Arg. (19 de agosto de 1998) personal militar y civil de las FFAA y de Seg., caso núm. 8517/91. Recuperado de <http://ar.vlex.com/vid/lopez-guillermo-armada-arg-ffaa-seg-34917665#ixzz0vohYzEf8>.
- Tribunal Constitucional del Perú. (8 de julio de 2005) Sentencia 1417-2005.
- Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (19 de febrero de 2008) Sentencia T160. [MP Mauricio González Cuervo]
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (13 de abril de 2009) Sentencia T268. [MP Nilson Pinilla Pinilla]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (29 de noviembre de 2006) Sentencia C989. [MP Álvaro Tafur Galvis]
- Unión Europea UN (2019). Seguridad Social. Recuperado de [https://europa.eu/youreurope/business/human-resources/social-security-health/social-security/index\\_es.htm](https://europa.eu/youreurope/business/human-resources/social-security-health/social-security/index_es.htm)  
[ce=1&isAllowed=y](https://europa.eu/youreurope/business/human-resources/social-security-health/social-security/index_es.htm)

- Comisión Europea (2019). Empleo, Asuntos Sociales e inclusión: Coordinación de la Seguridad Social en la UE. Recuperado de <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=849&langId=es>
- Cleiss – Vous informer sur la protection sociale à l'international (2019). Systèmes nationaux de sécurité sociale. [https://www.cleiss.fr/docs/regimes/regime\\_france/es\\_4.html](https://www.cleiss.fr/docs/regimes/regime_france/es_4.html)
- Congreso de Colombia. (20 de junio de 2012) Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones [Ley 1537 de 2012]. DO: 48.467
- Sánchez, C.M., & Carrión, C. (2019). Así nos jubilamos en Europa. Recuperado de <https://www.xlsemanal.com/conocer/sociedad/20180527/funciona-sistema-de-pensiones-europa-jubilados.html>
- J.B.S. (14 de julio de 2018). La temida CAF y otras ayudas [Entrada de Blog] Recuperado de <https://erasmusu.com/es/blog-erasmus/consejos-erasmus/la-temida-caf-y-otras-ayudas-535957>